

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 622/2017

EXPEDIENTE: 452/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0622/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0452/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, del JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA y del DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *****; interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Primera Sala de Primera Instancia fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución. - - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución SE SOBRESSEE EL JUICIO, única y exclusivamente respecto al Director de Tránsito del Estado de Oaxaca y del Delegado de la Dirección General del Policía Vial Estatal con residencia o en la Villa de Etila, Oaxaca.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando de esta sentencia SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA y por ello existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, ordenándosele que resuelva conforme a derecho la petición de la administrada, atendiendo al razonamiento esgrimido el considerado respectivo...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero, de la Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22 de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **452/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.*

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa al ahora recurrente, esto es así, debido a que mediante diversos proveídos se advierte las actuaciones siguientes:

1.- El 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda de nulidad de negativa ficta en contra del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de ETLA, Oaxaca y Director de Transito del Estado, se admitió las pruebas documentales ofrecidas por la actora; se ordenó emplazar a los demandados para que dentro del plazo de nueve días dieran contestación a la demanda; de igual manera se ordenó requerir a los demandados para que al momento de contestar la demanda exhibieran copia certificada del acta levantada en la mesa de trabajo, llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil seis.

2.- Posteriormente por auto de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de la Policía Estatal y Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, respectivamente, contestando la demanda en su contra, y por admitidas sus pruebas correspondientes, dándose vista a la parte para los efectos legales correspondientes; de igual manera se ordenó nuevamente a requerir a los demandados para que dentro del plazo de tres días exhibieran copia certificada del acta levantada en la mesa de trabajo.

3.- Mediante auto de fecha 01 uno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora haciendo la aclaración relativo al demandado Jefe Operativo de la Villa de ETLA, siendo lo correcto Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia de Villa de ETLA, Oaxaca; De igual manera se le tuvo ampliando su demanda, y se tuvo por admitidas sus pruebas señaladas en el escrito correspondiente, ordenándose a correr traslado al Secretario de Vialidad y Transporte, para que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

diera su contestación dentro del término de ley; y se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte informando que no obra registro alguno de la mesa de trabajo levantada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dándosele vista a la parte actora para lo que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

4.- El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada contestando la ampliación de demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas de su parte; asimismo se tuvo por precluído el derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario al Delegado de la Dirección de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Etlá, Oaxaca; y en el mismo proveído se señaló a las **doce horas del doce de junio de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia final** en el presente asunto, la cual se celebraría con o sin asistencia de las partes, en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas por las partes así como lo alegatos por escrito.

Sin embargo, de las constancias se advierte que no obra ninguna diligencia celebrada a las **doce horas del doce de junio de dos mil diecisiete**, en la que se hayan desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes así como los alegatos por escrito, en términos de los numerales 174 y 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Por lo tanto, la falta de celebración de la audiencia de derecho actualiza una violación procesal, que se traduce en la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, página 133, del contenido literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

En consecuencia, ante la referida situación, es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en primera instancia dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la defensa; y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a la determinación de la parte relativa del auto de **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, **en la que se señaló fecha para la audiencia final** (foja 119 vuelta) y en su lugar, de acuerdo a su agenda de labores, señale una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia y hecho que sea, en su momento procesal oportuno, con libertad de jurisdicción emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179, de la Ley que rige la materia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte del considerando tercero de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO